

BREVE REFERENCIA SOBRE LAS FORMAS DE REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO CIVIL

Sara Arellano Palafox



I. INTRODUCCIÓN

En el Código Procesal Civil, existen varios presupuestos que hacen mención de la legitimación, de la representación, del poder y del mandato, pero estos supuestos no permiten identificar claramente las diferencias entre estas figuras jurídicas, al grado de confundir unas por otras.

En la siguiente investigación, sólo se hará mención sobre lo que se debe entender por legitimación, como introducción del tema, e inmediatamente lo que significa la representación, el poder y el mandato con el que comparan las partes en el juicio, sus características principales y los fines que persiguen, así como pretender señalar los supuestos en los cuales procede, en atención a nuestro sistema jurídico vigente y como soporte, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con ayuda de la teoría, la cual es la base primordial del jurista.

Más que una problemática, la personalidad de los sujetos, la capacidad jurídica de los mismos y el medio por el cual acreditan su actuar en el proceso civil, han formado un hábito de lo que se cree que son estas figuras jurídicas y aunado a ello la falta de técnica jurídica en su regulación a contribuido a su confusión, recordemos por experiencia que muchas personas creen saber el Derecho, pero no el del deber ser, sino el del ser, el que se desenvuelve en los centros de impartición de justicia y que con el paso del tiempo lo consideramos como correcto.

Las ficciones jurídicas son la base de nuestro derecho, no porque no sean reales, sino porque son una forma de representarnos ante los demás, y ello nos permite la convivencia dentro del grupo social en el que nos encontramos, para cumplir con un fin o para reflejar los actos que realizamos, la legitimación, tiene una dualidad en su concepto: la legitimación *ad causam* y la legitimación *ad procesum*, la personalidad es inherente a la persona por el simple hecho de serlo y la capacidad jurídica es esa aptitud para ejecutar

derechos y obligaciones por nosotros mismos; lo anterior, solo son formas de representación de manera personal; por otra parte, la representación permite que una persona puede actuar a nombre de otro como si fuera el titular, por lo cual describiré las figuras de la representación, el poder y el mandato.

II. ANTECEDENTES

En la fase postulatoria del proceso ordinario civil, se establece de la existencia de las partes quienes son “los sujetos que disputan en juicio... El sujeto que ejercita la acción se denomina actor y aquel contra el que se ejercita se llama demandado”;¹ y del inicio de una acción, entendida ésta como “un derecho subjetivo de provocar la actividad del órgano jurisdiccional y de actuar en el proceso con el fin de obtener respecto de otra persona una decisión que se reduce generalmente en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas”.²

El titular de la acción, en el escrito inicial de demanda, debe acreditar su personalidad, entendida ésta tradicionalmente como “la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones”,³ pero ¿en verdad se trata de personalidad o de capacidad?, pues la capacidad en la doctrina mexicana se ha definido como “la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio”,⁴ haciendo referencia a éstos puntos el Código Civil para el Distrito Federal (en adelante CCDF), define en su artículo 22 a la capacidad jurídica de las personas físicas, que también es un tema de discusión amplio; por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC), en su artículo primero, menciona quienes pueden iniciar el procedimiento; para no abundar más en el tema es necesario precisar que la personalidad es el género y la capacidad es la especie de la misma.

La diferencia entre personalidad y capacidad radica en que la primera es general, pues es para todo ser humano vivo y viable mientras que la capaci-

¹ ARILLA BAS, Fernando. *Manual Práctico del Litigante*, 27a. ed. 7a. ed., Porrúa, México, Porrúa, 2005, p. 78.

² *Ibidem*, p. 22.

³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil, Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*, 5a. ed., Porrúa, 1996, p. 129.

⁴ *Ibidem*, p. 166.

dad es la aptitud que tiene ese ser vivo y viable de ejercer sus derechos o cumplir con sus obligaciones.

En la doctrina mexicana se hace mención de la capacidad jurídica de goce y de ejercicio, las cuales presentan también incapacidades de goce o de ejercicio total o parcial: pensemos por ejemplo: las incapacidades establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), tratándose de los extranjeros que pretenden adquirir los bienes en las zonas restringidas, la famosa clausula Calvo,⁵ que de alguna forma habilita a los extranjeros a adquirir bienes inmuebles pero con ciertas condiciones.

En nuestra legislación civil, podemos ver una mayor cantidad de ejemplos: tratándose de menores de edad, o mayores de edad en estado de interdicción, los menores emancipados, o aquellas personas que debido a su cargo no pueden ejercer ciertos derechos. Un caso específico es el de los tutores, que no pueden adquirir los bienes de sus pupilos, sino a través de la forma habilitante, etcétera.

En la fase postulatoria, el actor en su escrito inicial, hace mención de la frase “por mi propio derecho”, la cual es innecesaria, debido a que si tiene personalidad y capacidad jurídica, puede promover su acción como titular de derechos y obligaciones, pero además de eso, el sujeto debe estar legitimado.

III. LA LEGITIMACIÓN

La legitimación no es lo mismo que la personalidad y la capacidad. “La legitimación, desde el punto de vista doctrinal, deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso civil (...) La capacidad para ser parte, (...) Es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere.

De aquí se deriva que los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso civil pueden asumir la figura de actores, como titulares del derecho de contradicción”.⁶

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), específicamente en los artículos 44, 45, 46 y subsecuentes de ese capítulo, reconocen la capacidad y personalidad de las partes que intervienen en un

⁵ Es de mencionar que actualmente, hay una iniciativa que pretende modificar estas restricciones.

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, IJ-UNAM. México, Porrúa, 2007, t. I-O, p. 2303.

proceso civil y la de aquellas personas que pueden intervenir en el mismo como legítimos representantes de alguno de los interesados, lo cual nos lleva a pensar que además de los sujetos con personalidad jurídica para intervenir en el proceso, quienes también tienen capacidad jurídica y están debidamente legitimados, existen otros que pueden intervenir por ellos como si fueran su reflejo, se utiliza el término “reflejo”, porque tendrían la misma aptitud de quien pretenden ser.

Avanzando un poco más sobre el tema, una vez presentada la demanda y la contestación a la demanda o la demanda reconvenzional y en su caso contestación a la misma, se señalara fecha y hora para que se desarrolle la Audiencia Previa y de Conciliación, tal y como lo establece:

Artículo 272-A del CCDF:

Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

La legitimación se funda en el interés que tienen las partes de:

- a. Que se declare o constituya un derecho.
- b. Que se imponga una condena.

Asimismo, la misma legitimación se identifica desde 2 puntos de vista:

1. Legitimación en la causa: en la voz del autor Echandía,⁷ la identifica como el interés de obrar, y establece que “no es un presupuesto procesal, porque, lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio”, en pocas palabras, es el interés que tiene una de las partes.

⁷ *Ibidem*, p. 2303.

Sobre este primer punto, hago mención a uno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.—Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada...⁸

2. Legitimación en el proceso: sí es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales, Couture define a la legitimación procesal como “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro”.⁹

Para reforzar estos puntos, me permito incluir las siguientes tesis aisladas de la SCJN, que a pesar de pertenecer a épocas no vigentes, considero que expresan claramente la diferencia entre la legitimación en la causa y en el proceso:

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.—La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

⁸ Tesis: XV.4o.16 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1777.

⁹ Citado por OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 2a. ed., México, Harla, 1994, p. 260.

La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes...¹⁰

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.—La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar...¹¹

Con base en estas dos clasificaciones, quiero mencionar lo que establece el primer párrafo del artículo 1º del Código Procesal Civil Federal (CFPC), que engloba la idea general de legitimación: “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario...”

En pocas palabras, la legitimación es aquella facultad de acción que le pertenece a una persona, ya sea por disposición del legislador o por la libre voluntad de quien es titular de un derecho, para llevar a cabo ciertos actos en su favor porque ese es su interés.

IV. REPRESENTACIÓN

La representación puede definirse como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra.¹²

¹⁰ Tesis (sin número de tesis con número de registro: 216 391) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Mayo de 1993; Pág. 350. Consultable en: <http://ius.scjn.gob.mx/>

¹¹ Tesis (sin número de tesis pero con número de registro: 222 282) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Julio de 1991; Pág. 177. Consultable en: <http://ius.scjn.gob.mx/>

¹² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Representación, poder y mandato*, 13a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 3.

La representación se distingue de las siguientes figuras:

1. *Asistencia*: la diferencia estriba en la causa y grado de incapacidad del representado; pues es asistencia cuando el incapaz actúa bajo control o con la colaboración de otra persona.

2. *Legitimación*: la legitimación entendida como la idoneidad de la persona para ejercitar la acción en juicio, en la representación ya está legitimado el actuar de la persona, pero ese derecho lo da a otra persona para que realice todos los actos necesarios para cumplir el fin que le fue encomendado, contando con todas las facultades como si fuera el titular del derecho.

3. *Personalidad*: que son términos muy confundidos en la práctica y en la teoría, recordemos que la personalidad es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones inherentes a la persona viva y viable, la representación, es sólo una ficción, es actuar en nombre del otro.

4. *La procura*: que en tiempos anteriores era considerado a semejanza del poder.

5. *Ejecución forzosa*: sólo se refiere al cumplimiento de una obligación de acuerdo a lo estipulado por un órgano jurídico competente.

V. CLASIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Al respecto es importante resaltar lo que señala el CCDF, el cual nos establece la esencia de la representación:

Artículo 1800.—El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1801.—Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Artículo 1802.—Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

En la doctrina mexicana, el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, ha clasificado a la representación de la siguiente forma:¹³

A. *Directa*: cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otro. Ejemplo de ello lo encontramos en el art. 1800 del CCDF antes citado.

B. *Indirecta*: En los casos de que una persona actúe en nombre propio y por medio de otra persona.

Generalmente esta clasificación llega a confundirse con el mandato, pero la diferencia es que la otra persona que realiza el acto en favor de quien se lo encomienda, no revela esa relación, por lo que el titular del derecho queda como quien realizó un determinado acto por sí mismo, aunque otro que le representó, le ayudó en ello.

C. *Voluntaria*: Establecida por acuerdo de las partes a través de la manifestación de voluntad de que una actúe en nombre de otra persona.

“En la representación voluntaria una parte de manera consciente y libre le encarga a otra persona que sea la llave de su representación.

La representación voluntaria tiene sus orígenes, sus límites y sus funciones en la voluntad privada, en la voluntad de algún sujeto, que de este modo permite que otro sea el que produzca efectos en su patrimonio”.¹⁴

D. *Legal*: La que deviene de la propia norma jurídica.

Dentro de ésta representación, suelen distinguirse dos tipos:

1. La establecida por la ley: para las personas de capacidad limitada por ejemplo los menores de edad, los incapacitados, tal y como lo establece el art. 450 del CCDF, los menores emancipados para determinados actos, los menores sujetos a tutela, etcétera.

2. La representación también puede ser dada por la ley para la administración de un patrimonio o de un conjunto de bienes ajenos, por ejemplo, la representación del ausente, el caso de un síndico en una quiebra, el administrador judicial o del propio albacea.¹⁵

E. *Orgánica*: también conocida como necesaria, a través de la cual, las personas morales pueden ser representadas.

Debido a que no entraremos al estudio de la representación orgánica o necesaria, lo único que quiero señalar es la forma en que se regulan la situación de las personas morales en el acuerdo al artículo 25 del CCDF:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

¹³ *Ibidem*, p. 11.

¹⁴ BORJA MARTÍNEZ, Manuel, *Representación, Poder y Mandato*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal No. 12, 2a. ed., Porrúa, 2007, p. 10.

¹⁵ *Ibidem*, p. 9.

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Pero ¿quiénes las representan?, esta es una pregunta que hay que contestar brevemente, pues existen varias teorías que explican la existencia de las personas morales, teoría de la ficción, del patrimonio afectación, formalista, organicista, etc., pero todas llegan a la misma conclusión, las personas morales siempre van a estar integradas por una o más personas físicas, quienes se unen para dar existencia a las mismas y que a través de su organización interna decidirán qué persona física o personas físicas representarán a la misma para determinados casos exigidos por la ley.

El ejemplo más gráfico que se puede dar al respecto sería en el caso de las sociedades mercantiles, pues en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece quiénes son representantes de dichas sociedades y cuáles son las responsabilidades con las que deben cumplir, así podemos señalar los artículos 10 y 142 de esa ley.

Esta representación se distingue de las demás porque se establece quienes son las personas morales, pero no específicamente quienes la representan, digamos someramente que queda a la necesidad de quienes la constituyen, también por eso es distinta de la representación voluntaria.

Además de lo ya señalado, es conveniente traer al pensamiento las diversas interpretaciones de la representación de las personas morales de forma interna, ya que las propias legislaciones citan que ésta será a través de mandatarios, representantes legales, apoderados, etc. que es lo que nos lleva de nuevo al tema siguiente...

VI. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

La representación voluntaria se desprende como un acto donde una de las partes manifiesta su voluntad de querer ser representada por otra para determinados actos jurídicos y sólo se está en espera de que la otra parte acepte, pero esta manifestación puede ser antes de realizar el acto o, después del acto, cuando reconoce ciertos resultados realizados por otro y también puede realizarse por medio de un contrato.

La representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad.¹⁶

De acuerdo con la teoría del maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la representación voluntaria se divide en directa o indirecta:

La directa se refiere a la actuación de una persona en nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero, una relación directa e inmediata.

La indirecta cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, quien frente a terceros adquiere solamente los derechos y obligaciones como el mandato, la prestación de servicios, el fideicomiso.¹⁷

Para obtener la representación voluntaria, el que va a ser representado puede recurrir a cualquiera de estos procedimientos:

a. Celebrar un contrato que se denomina “mandato”, y que está regulado en el Código Civil en sus artículos 2546 al 2604, o bien;

b. Verificar un acto unilateral de voluntad o declaración unilateral de voluntad denominada “poder”, la cual está regulada de forma no sistemática en el Código Civil.¹⁸

Este apartado fue una introducción para iniciar el estudio de las diversas formas de representación voluntaria: el poder y el mandato.

VII. PODER

Se puede definir al poder como una declaración unilateral de la voluntad en virtud de la cual, una persona a la que se designa como “poderdante”, manifiesta que confiere su representación a otra persona que puede o no saber que se le quiere constituir en “representante”, y a la cual, la ley le designa como “apoderado”.¹⁹

En la legislación civil, específicamente en el CCDF, establece:

Artículo 44.—Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nom-

¹⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *op. cit.*, p. 13.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, aumentada y corregida por la Dra. Raquel Sandra Contreras López, 19a. ed. Porrúa, 2012, p. 1151.

¹⁹ *Ibidem*, p. 1158.

bramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

Pero además de este artículo, hay otros donde explica en qué consisten otros poderes:

Artículo 2554.—En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Una vez definido al poder como una forma de manifestación voluntaria y las clases de poderes que regula de forma general la legislación civil, es necesario realizar la siguiente distinción:

VIII. DISTINCIÓN ENTRE REPRESENTACIÓN Y PODER

El maestro Ignacio Galindo Garfías, menciona las principales diferencias entre representación y poder, de las cuales, me he permitido transcribir a continuación:²⁰

1. Mientras la representación es simplemente la sustitución de la voluntad del representado por la del representante, el poder en es el acto de

²⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Representación, Mandato y Poder*, Revista de Derecho Privado, México, Nueva Serie, Año I, Número 1, Enero-Abril, 2002, pp. 13 a 22.

ejercicio que fija la extensión y límites de las facultades conferidas al representante.

2. El poder que otorga el representado precisa sus características, los límites y extensión, así como la naturaleza de esas facultades de que se encuentra investido el representante.

3. El poder es de diversa naturaleza, según que se trate de la investidura al representante o apoderado para actos de administración o conversión de los bienes o hechos del representado.

4. La representación es el otorgamiento de facultades al representante. En tanto que el poder fija la naturaleza y límites de ejercicio de la representación.

5. La representación es un acto de investidura o de otorgamiento de facultades, mientras el poder o poderes que ostenta el representante, es un acto de ejecución frente a terceros, de la figura jurídica de la representación.

Para concluir el tema, es necesario resaltar que la ley no hace distinción ente los términos “mandatario” o “apoderado”, pues los considera iguales, a pesar, de que son distintos.

IX. MANDATO

El mandato es una forma de la representación voluntaria bilateral, pues se ha definido como un “contrato a través del cual el mandatario se obliga a realizar a nombre del mandante los actos jurídicos que éste le encomienda y que además tiene una enorme utilidad práctica, ya que permite la ejecución de diversos actos jurídicos sin que sea necesaria la presencia directa del titular de esos derechos”.²¹

Para robustecer lo antes señalado, se transcribe la siguiente tesis emitida por la SCJN:

MANDATO, CONTRATO DE. ORIGINA LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.—A través del contrato de mandato, se origina la representación voluntaria que crea para el mandatario la obligación de ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga...²²

²¹ CHIRINOS CASTILLO, *Derecho Civil III. Contratos Civiles*. 2a. ed. México, Porrúa, 1996, p. 162.

²² Tesis (sin número de tesis pero con número de registro: 215967) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Julio de 1993. Consultable en: <http://ius.scjn.gob.mx/>

Esta definición se establece en el artículo 2546 del CCDF, pues el mandato sirve exclusivamente para la realización de actos jurídicos por parte del mandatario.

Así mismo, el contrato de mandato se divide en las siguientes especies:

1. *Mandato con representación*: es el contrato por el que, el mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta del mandante el o los actos jurídicos que éste encarga, y además ese mandatario debe declarar y demostrar esa calidad ante quien corresponda, al momento de practicar los actos jurídicos que se le encomienda realizar.²³

2. *Mandato sin representación*: es el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante el o los actos jurídicos que éste le encarga, pero al momento de realizar el o los actos jurídicos que éste le encarga, pero al momento de realizar los actos jurídicos con relación a otras personas omite decir a éstas que actúa como mandatario, y actúa en el desempeño del asunto, como si actuara para él mismo, y en su propio nombre.²⁴

Al respecto de estas dos clases de mandato, he de señalar la tesis aislada sostenida por la SCJN sobre la diferencia entre ambas:

MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN. DIFERENCIAS.—El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2546 dispone que el mandato es un contrato por el que, el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. El artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal alude a lo que la doctrina ha denominado mandato con o sin representación, al estipular que el mandatario podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante. En el primero, existe una idea de representación, en tanto el mandatario actúa en nombre de su mandante. El segundo, por el contrario, se sustenta en la ausencia de representación, puesto que el mandatario desempeña el mandato a título personal, pero en beneficio del mandante, lo cual requiere convenio expreso de las partes de que el mandato se ejercerá en tales términos. En el mandato con representación, el tercero sabe que la persona con quien contrata lo hace a nombre de otra, en virtud de que el mandatario acude a la celebración del acto jurídico ordenado por su mandante, ostentándose representante de este último. En ese supuesto, el mandatario actúa a nombre de su mandante, y así se presenta ante terceros a fin de cumplir con el objeto del contrato de mandato. En el mandato sin representación, el tercero desconoce que el acto jurídico que celebra con el mandatario, éste lo celebra a nombre de otra persona (mandante), pues el mandatario se ha presentado ante él como si fuera de su interés particular el nego-

²³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *op. cit.*, p. 1153.

²⁴ *Ibidem.*

cio, es decir, actúa como si fuera a título propio la celebración del acto jurídico de que se trate, lo cual se traduce en un desconocimiento del tercero, de que con quien contrata, lo hace a nombre de otro. Esa distinción, resulta vital a fin de establecer las obligaciones que en relación con los terceros con quienes contrate el mandatario, surgirán a cargo de las partes en el mandato. Eso es así, porque las consecuencias en cuanto a los derechos y obligaciones que se derivan del acto jurídico que celebre el mandatario son en beneficio o perjuicio del mandante, si se trata del mandato con representación y, como consecuencia, el mandante responde frente al tercero con quien hubiera contratado el mandatario. En cambio, si estamos en presencia del mandato sin representación, en el que el mandatario no se ostenta como representante de otro, sino que se presenta ante los demás como si actuara a título propio, las obligaciones frente al tercero con quien llegue a contratar el mandatario surgen a cargo de éste; es decir, que él responde frente al tercero, sin que exista vínculo jurídico en relación con el acto jurídico celebrado, entre el tercero y el mandante. En ese supuesto el mandante no tiene acción contra el tercero, ni éste contra aquél, por lo que ni uno ni otro podrán exigirse recíprocamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acto jurídico celebrado por el mandatario y el tercero, como así lo establece el artículo 2561 del ordenamiento legal mencionado...²⁵

3. *Mandato general*: Es el contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, el o los actos jurídicos que éste le encarga, y que puede consistir en que “administre” los bienes del mandante, o bien en su caso para que los “enajene”, o finalmente sea o desee ser parte.²⁶

4. *Mandato especial*: Es el caso en que el mandato sólo se da para realizar un acto determinado y delimitado.

5. *Mandato judicial*: Este mandato o “poder” como también se le denomina en la ley.

6. *Mandato irrevocable o de garantía*: el cual puede ser revocado por el mandante, o renunciado por el mandatario.

7. *Mandato Mercantil*: El mandato mercantil, es el regulado por el artículo 273 del Código de Comercio, que señala: “El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña”. En los términos de este precepto el mandato mercantil estará vinculado necesariamente a los actos de comercio que como tales sean considerados por el Código de Comercio.²⁷

²⁵ Tesis: I.3o.C.928 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 1339, Consultable en: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Tesis.aspx>.

²⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *op. cit.*, p. 1156.

²⁷ CHIRINOS CASTILLO, Joel, *op. cit.*, p. 111.

X. DIFERENCIA ENTRE PODER Y MANDATO

En referencia a este punto, me gustaría resaltar lo que menciona el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo sobre el tema:

La fuente jurídica: el mandato es un contrato, el poder una declaración unilateral de la voluntad.

El poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado. Por su parte, el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y terceros.²⁸

Una vez señalado lo anterior, podemos decir que la representación es el acto por medio del cual se le confieren ciertos poderes a un representante. El poder que se otorga constituye el contenido de la representación en cuanto a la investidura que se le da a una persona para que realice actos de dominio, de administración o de conservación y cuidado de bienes y derechos del que otorga el poder que debe representar ante terceros y por último, el mandato a diferencia del poder y de la representación, pues constituye el contenido de facultades que una persona otorga a otra para su ejercicio.

Entonces, si la representación, el mandato o el poder es lo que deben acreditar las partes al comparecer en un juicio, se debe tener en claro que el juez, en la audiencia previa y de conciliación, debe revisar esa calidad y también si esa calidad cuenta con las facultades para que el representante pueda participar en el juicio, esto debido a que en muchas ocasiones las facultades que les son conferidas, no contemplan el ser parte en un juicio.

XI. CONCLUSIONES

La personalidad de las personas jurídicas es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones por el simple hecho de ser humano vivo y viable, distinguiéndose así a la capacidad, la cual es inherente a aquellas personas que tienen personalidad jurídica y como toda persona la tiene, pues entendemos que la capacidad jurídica es la aptitud para ser el centro derechos y obligaciones.

²⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *op. cit.*, p. 240.

Así mismo, la capacidad jurídica de las personas físicas puede ser de goce y de ejercicio, total o parcial, y ésta capacidad es lo que va a determinar que una persona pueda manifestar su voluntad dentro de un grupo social.

En el proceso civil, las partes son los sujetos (físicos o jurídico-colectivas) que pueden ejercer una acción, pero además de la capacidad con la que la realizan, debe haber un interés que los motive a iniciar una controversia, esa es la legitimación, la cual puede ser en la causa o en el proceso.

Si la legitimación es el interés que tiene una de las partes de que se le declare o constituya un derecho o que se imponga una condena, es claro que el juez al revisar ésta, si encuentra que no hay legitimación de las partes, significa que no hay interés de alguna de ellas o de ambas.

Ahora en tratándose de acreditar la personalidad de las partes que comparecen en el juicio, nos pudimos dar cuenta que éstas pueden comparecer por propio derecho, es decir, por ellos mismos ya que tiene la aptitud para ejercer ese derecho, por medio de representante, lo cual ya comentábamos, una persona comparece a nombre de otra, quien la ha dotado de todas las facultades para que a su nombre realice todos los actos necesarios para lograr un determinado fin.

La representación puede ser de diversos tipos, pero cuando uno manifiesta su voluntad para que otra persona realice actos en su nombre, entonces, estamos frente a una representación voluntaria, donde encontramos especies de la misma, como es el poder y el mandato.

El poder es el otorgamiento de facultades determinadas para que una persona realice a nombre de quien le asigna un apoderamiento definido y limitado de la acción que realizará a nombre de éste, sin excederse más ni realizar menos cosas, además de que se trata de una declaración unilateral de la voluntad, y ésta a su vez suele ser muy confundida por el propio legislador por el mandato, esto se debe a sus antecedentes históricos, más sin embargo, son muy distintas en la práctica.

Por último el mandato, es un acto bilateral, en donde el mandante le confiere las facultades necesarias al mandatario para que cumpla con un fin determinado, pero la diferencia radica en que éste se instruye a través de un contrato que obliga a ambas partes, es por eso su carácter bilateral.

Por lo anterior, el juez, ante el que comparecen las partes no solo debe ver la legitimación, sino la personalidad y que ésta se encuentre debidamente comprobada y revisada, más que nada por seguridad y para evitar que por negligencia del actuar de los impartidores de justicia, se permita que los sujetos que representan a una persona (física o jurídico-colectiva) trasgredan las facultades que les fueron conferidas.

Para concluir, sólo me gustaría señalar las formas en que las partes acreditan la personalidad, generalmente es a través de documentos públicos y privados, ya sea de forma simple o con las formalidades establecidas en la ley.

Sin más que comentar sólo me resta decir que a pesar de que la teoría mencione lo que para nosotros es el deber ser del derecho, la práctica jurídica siempre nos pondrá en contradicción, ya sea en este tema o en otros más.